



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA LILIANA ÁLZATE GÓMEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. LLAMADAS EN GARANTÍA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite el siguiente,

AUTO

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES solicitó se declare la terminación del proceso judicial por carencia actual



de objeto o, sentencia absolutoria, en tanto, hubo pérdida de materia o *litis* a resolver, ante la promulgación de la Ley 2381 de 2024 cuyo artículo 76 permite el traslado de régimen sin sujeción a las restricciones del artículo 13 literal e) de la Ley 100 de 1993, como quiera que en el plano legal, la imposibilidad o barreras para el traslado o retorno al RPM han sido resueltas y en el ámbito fáctico, se ha satisfecho el derecho material pretendido, dado que, la actora se encuentra trasladada al RPM administrado por COLPENSIONES.

Sobre el particular, la Sala se remite a lo dispuesto por los artículos 312 a 317 Sección Quinta del CGP, referente a las causales de terminación anormal del proceso - transacción y desistimiento -.

Los preceptos en cita permiten concluir la improcedencia de la solicitud de COLPENSIONES, en tanto, no se fundamenta en las causales legales previstas para finiquitar el proceso de manera anormal.

Ello es así, en tanto, COLPENSIONES apoyó su petición en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 sobre oportunidad de traslado, en cuyos términos *“Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014”*.



Regla jurídica que refiere a la posibilidad de traslado de régimen para las personas a quienes les falte menos de diez años para la edad de pensión, es decir, la movilidad entre regímenes, a través de un trámite administrativo sin necesidad de acudir a la jurisdicción, asunto diferente al objeto del litigio que corresponde a la ineficacia del acto jurídico del traslado surtido.

Tampoco, se puede desconocer la voluntad de la parte actora, quien instauró la demanda, trámite que consideró conveniente a sus intereses, siendo la legitimada para hacer la manifestación que considere, con la promulgación de la nueva ley y, a la fecha la actora no ha desistido del presente asunto, por el contrario, manifestó que no ha solicitado doble asesoría ante COLFONDOS S.A., no obstante, dicha AFP ha insistido en desconocer la trazabilidad del presente asunto¹.

En consecuencia, se niega por improcedente, la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A continuación la Sala emite el siguiente,

AUTO

¹ Documentos 07 y 08, cuaderno tribunal.



Sería del caso resolver el recurso de apelación presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta a su favor, sin embargo, se observa que en el *sub judice* se presenta la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8º del CGP², originada por la falta de vinculación y notificación a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.³

Ello es así, atendiendo que dentro de la presente acción, la demandante solicita se declare la ineficacia de su traslado al régimen de ahorro individual, que aduce se hizo a través de COLFONDOS S.A., en junio de 1999, por lo que, mediante auto de 05 de mayo de 2023, el Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, admitió el *libelo incoatorio* contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. Pensiones y Cesantías⁴.

Sin embargo, atendiendo el formulario de vinculación de fecha 10 de junio de 1999⁵, se observa que en dicha oportunidad la actora no se trasladó de régimen sino que surtió un cambio de administradora de fondo de pensiones, proveniente de COLPATRIA hoy PORVENIR S.A.; además de la historia laboral expedida por la AFP COLFONDOS⁶, se

² Artículo 133. CAUSALES DE NULIDAD (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

³ Artículo 133. CAUSALES DE NULIDAD (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

⁴ Documento 7

⁵ Documento 3, página 4.

⁶ Documento 3, páginas 5 a 9.



colige que la actora cotizó para un fondo privado distinto al convocado a juicio con anterioridad a julio de 1999.

En este orden, en el asunto, correspondía al operador judicial de primer grado convocar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., como *litis* consorcio necesario por pasiva para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción en relación con los hechos de la demanda, aportando las pruebas que considerara pertinentes, siendo ello así, no es dable decidir sin su comparecencia al proceso, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de debido proceso, defensa y, contradicción.

De lo expuesto se sigue, declarar la nulidad de la sentencia proferida el 17 de enero de 2024, asimismo, se dispone que el operador judicial de conocimiento integre al litigio a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en calidad de *litis* consorcio necesario por pasiva.

Con todo, en los términos del artículo 138 inciso 2 del CGP conservan validez las pruebas allegadas y practicadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 046 2023 00038 01
Ord. Martha Álzate Gómez Vs. Colpensiones y otros

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de 17 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, con arreglo a lo reseñado en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de conocimiento, con la finalidad que integre al litigio a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en calidad de *litis* consorcio necesario por pasiva, conforme lo expuesto en la parte motiva.

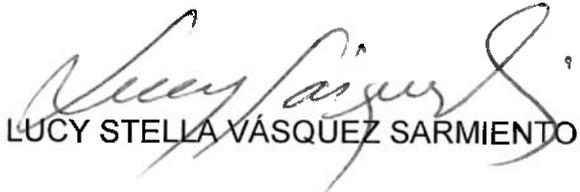
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO